

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/40

15 de diciembre de 1998

(98-5063)

Original: inglés

## COMUNIDADES EUROPEAS – RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

### Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación de la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, de fecha 14 de diciembre de 1998, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 25 de septiembre de 1997, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/AB/R, y los informes del grupo especial relativos a los asuntos WT/DS27/R/ECU, WT/DS27/R/GTM-WT/DS27/R/HND, WT/DS27/R/MEX, WT/DS27/R/USA, con las modificaciones introducidas por el informe del Órgano de Apelación, en el cual se recomendaba a las Comunidades Europeas que modificasen las medidas consideradas incompatibles con el GATT de 1994 y con el GATS para ponerlas en conformidad con las obligaciones de las Comunidades Europeas derivadas de dichos acuerdos.

El 7 de enero de 1998, el árbitro designado con arreglo al artículo 21.3 c) del ESD, decidió que el período razonable para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en este caso concluiría el 1º de enero de 1999.

El 20 de julio de 1998, el Consejo de la Unión Europea adoptó el reglamento (CE) N° 1637/98, que modifica el reglamento (CEE) N° 404/93, relativo a la organización común de mercado de los plátanos. Este reglamento entró en vigor el 31 de julio de 1998 y será aplicable a partir del 1º de enero de 1999.

El 18 de agosto de 1998, el Ecuador, Guatemala, Honduras, México y los Estados Unidos solicitaron consultas de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD (WT/DS27/18) en relación con dicho reglamento. Las consultas entre el Ecuador, Guatemala, Honduras, México y los Estados Unidos, de una parte, y las Comunidades Europeas, de la otra, tuvieron lugar el 17 de septiembre de 1998.

Durante la reunión del OSD de 22 de septiembre de 1998, los demandantes iniciales expresaron su preocupación "acerca de la falta de puesta en conformidad de las recomendaciones del OSD". Los demandantes declararon que "las consultas han confirmado que la Comunidad y los demandantes no pudieron ponerse de acuerdo con respecto a la compatibilidad con la OMC de las medidas adoptadas por la Comunidad para conformarse a las recomendaciones del OSD antes del 1º de enero de 1999". Subrayaron que "no había ninguna duda sobre la existencia de tal desacuerdo entre la Comunidad y los demandantes". Los demandantes declararon que "habían mostrado

./.

claramente que no había razón alguna para proseguir las consultas y que no tenían la intención de celebrar otras consultas".

El 28 de octubre de 1998, la Comisión de las Comunidades Europeas adoptó el reglamento (CE) N° 2362/98, en el que se establecen las modalidades de aplicación para la puesta en marcha del reglamento del Consejo (EEC) N° 404/93, sobre la importación de plátanos en la Comunidad. Este reglamento entró en vigor el 1° de noviembre de 1998. Será aplicable a partir del 1° de enero de 1999.

El 13 de noviembre de 1998, el Ecuador solicitó consultas (WT/DS27/30), las cuales tuvieron lugar el 23 de noviembre de 1998. México también solicitó consultas y se unió como codemandante en dicha reunión. Estas consultas fueron relativas al reglamento de la Comisión 2362/98.

Uno de los demandantes iniciales, los Estados Unidos, ha anunciado oficialmente que procederá a una determinación unilateral con arreglo a la cual las medidas de aplicación comunitarias no permiten dar cumplimiento a las recomendaciones del OSD, y que, a pesar de la falta de cualquier determinación multilateral con arreglo a la cual las medidas de aplicación comunitarias no permiten conformarse a las recomendaciones y resoluciones del OSD, adoptará medidas comerciales de retorsión contra las exportaciones comunitarias en un futuro próximo.

Las Comunidades Europeas rechazan firmemente esta postura unilateral, la cual constituye una violación flagrante de las obligaciones que los Estados Unidos han aceptado en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 23 del ESD. Por ello, cualquier planteamiento por parte de los Estados Unidos dirigido a solicitar la autorización del OSD para suspender concesiones basado en dicha determinación unilateral sería igualmente inadmisible, y cualquier solicitud en ese sentido (tal y como los Estados Unidos han anunciado que harán el 21 de enero de 1999) pondría en peligro *ipso facto* el futuro del mecanismo de solución de diferencias de la OMC. En este marco, las Comunidades Europeas ya solicitaron el 25 de noviembre de 1998 consultas con los Estados Unidos en relación con el procedimiento previsto en el artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior de 1974, la cual constituye la base legal interna de las acciones unilaterales de los Estados Unidos.

Las Comunidades Europeas consideran que el artículo 23 del ESD confirma que existe un principio general en los acuerdos de la OMC según el cual las medidas de los Miembros de la OMC son conformes a las normas de esos acuerdos en tanto que dichas medidas no hayan sido cuestionadas de acuerdo con los procedimientos de solución de diferencias apropiados y en tanto que la falta de conformidad no haya sido probada. Dado que ninguno de los demandantes ha continuado el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, debe considerarse que están satisfechos con la manera en la que las Comunidades Europeas han puesto sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD en este caso.

En este contexto jurídico, las Comunidades Europeas solicitan el establecimiento de un grupo especial de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD con el mandato de constatar que las medidas de aplicación de las Comunidades Europeas mencionadas más arriba deben reputarse conformes a las normas de la OMC en tanto que su conformidad no haya sido cuestionada de acuerdo con los procedimientos adecuados del ESD.

---